

**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonee los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
 ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 1.º El artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, queda redactado en los siguientes términos:
 «Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad en pleno y previo concurso, en el que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran: Académico de número de la Real de Medicina de Madrid ó de la de los Distritos universitarios, Catedrático numerario de asignatura perteneciente á la Facultad respectiva, Doctor en ejercicio, Licenciado en Medicina ó Farmacia ó Profesor Veterinario de primera clase, cruz de epidemias ó de Beneficencia, haber sido Subdelegado en propiedad á virtud de concurso, haber hecho publicaciones con informe favorable de Corporación oficial acerca de temas correspondientes á la Facultad respectiva.»
 2.º Los Subdelegados cesarán en sus cargos cuando hubieren cumplido sesenta y cinco años, ó antes si se inutilizasen físicamente, y serán separados del servicio cuando incurran en falta grave, justificada en el oportuno expediente, con audien-

cia del interesado é informe de la Junta provincial de Sanidad en pleno.

La separación será acordada por el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, interpuesto en el término de diez días, contados desde la notificación del acuerdo al interesado.

Contra la resolución adoptada por el Ministro, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, no procederá ulterior recurso gubernativo.

3.º Los Subdelegados residirán en la cabeza de partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario, quedando modificado en estos términos el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad.

4.º El cargo de Subdelegado será incompatible con el de Vocal del Real Consejo de Sanidad y con todo otro cargo de elección municipal ó provincial.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con la excepción de una Empresa aseguradora en el ramo de quintas, á la que por la Real orden de inscripción se la obligaba á depositar las cuotas de los asociados en el Banco de España, las demás de esta clase fueron inscritas sin que se las prescribiese nada especial respecto á las cuotas que recibieran de sus asegurados; pero dolorosas enseñanzas de la realidad aconsejan que se tomen medidas que, llevando la tranquilidad á los asegurados, no perjudiquen, y en cierto modo favorezcan á esas mismas Empresas aseguradoras.

Con esta orientación, y de conformidad con lo propuesto por la Comisaría de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las entidades aseguradoras que operan en el ramo de quintas, depositarán en el Banco de España las cuotas de sus asegurados inmediatamente después de haberlas recibido, haciendo estampar en el resguardo que no podrán ser retiradas las cantidades ingresadas por este concepto sin autorización de la Comisaría de Seguros.

Para facilitar el cumplimiento de lo que se ordena, la Comisaría de Seguros podrá encomendar á los Gobernadores civiles la intervención en la retirada de los depósitos constituidos por este concepto en las Sucursales del Banco de España y entrega de las cantidades necesarias para la redención del servicio militar á los asegurados.

Se exceptúan de esta disposición aquellas cuotas que se consignen en depósito en un Establecimiento de crédito ó comercial autorizado por la entidad aseguradora, con la condición de que si es declarado soldado el depositante, sólo él podrá retirar ese depósito, y si resulta excedente, la Compañía aseguradora lo retirará después de probar este extremo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: El art. 7.º de la ley de 29 de Diciembre último, sobre Contribución territorial, dispone que la remuneración que han de percibir los ayudantes de brigada del servicio catastral de la riqueza rústica, por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija, como indemnización de gastos, y otra eventual proporcionada al trabajo útil que realicen, cuya cuantía y la forma en que deba verificarse su abono, dentro de los créditos presupuestados para ello, serán determinadas por el Ministro de Hacienda.

Es evidente que siendo múltiples las operaciones de campo sujetas á remuneración eventual, á tenor de lo dispuesto en el citado artículo de la ley de 29 de Diciembre de 1910, la aplicación de esta última exigirá que se formen por esa Dirección general estados medios de rendimientos para cada clase de trabajos, y que se determine, en consecuencia, con toda precisión, la remuneración de cada operación parcial de campo, á cargo de los ayudantes. Interin ese Centro realiza ese trabajo, se adoptarán con carácter provisional, como bases de cómputo del trabajo útil, el número de predios catastrados y la superficie que representen. Sin embargo, como el trabajo empleado para catastrar una superficie determinada no está en estricta relación con esta superficie, siendo proporcionalmente menor en las grandes fincas que en las pequeñas, se toma como base de cómputo, en vez del número de hectáreas catastradas, la raíz cuadrada de ese número.

El promedio de rendimiento de cada ayudante en el último año transcurrido, ha sido de 2.500 predios, con una superficie de 6.400 hectáreas. Se tendría, pues, para cada ayudante un promedio de

$$2.500 \times \sqrt{6.400} = 200.000.$$

La mera indemnización de gastos, se mantiene en 10 pesetas por día de campo, cantidad consagrada por la experiencia, y, consiguientemente, para no alterar la cifra de remuneración media del personal, se fija en cuatro pesetas por cada millar de unidades ó puntos que arroje el cómputo verificado en la forma indicada anteriormente, la remuneración eventual del trabajo útil.

La indistinción actual entre el trabajo del campo y el de gabinete, desde el punto de vista de la remuneración, lleva aparejados serios inconvenientes, así para la Administración como para el personal de ayudantes, y V. I. debe poner el mayor empeño en estudiar detenidamente los medios convenientes para remediarlos, proponiendo á este Ministerio las soluciones que estime convenientes. Entretanto, se entenderá condición precisa para considerar útil el trabajo de los ayudantes y susceptible de remuneración en los términos de la Ley, además de la necesaria comprobación de los ingenieros del servicio, el que se completen por los mismos ayudantes hasta la inscripción de los predios en el Registro.

Las cantidades que en el presupuesto último de 1910 se destinaban á los trabajos de avance catastral de las propiedades rústica y urbana, han sido aumentadas en el vigente, con el propósito de dar mayor impulso á dichas operaciones y de extenderlas á nuevas provincias en la medida que permitan los recursos legislativos y el estado de los trabajos geodésicos y topográficos realizados por el Instituto Geográfico. Todas las disposiciones que tiendan á extender la acción del expresado avance á la mayor superficie posible del territorio nacional, redundarán en favor del principio á que obedece el aumento de consignación en la partida del presupuesto.

Terminado ya el avance catastral en las provincias de Albacete, Ciudad Real y Córdoba, y próximo á su terminación el de las de Cádiz, Jaén, Alicante, Madrid y Toledo, cuyos trabajos seguramente quedarán ultimados en lo que resta de año, continuarán las operaciones en las de Málaga y Granada, y darán comienzo en las de Sevilla, Almería, Cáceres y Badajoz.

En el régimen del servicio de las provincias cuya terminación se espera en el presente año, no conviene introducir cambios que influirán de modo desfavorable en la terminación de los trabajos.

Por el contrario, en las nuevas provincias se aumentará el número de ayudantes á las órdenes de cada ingeniero. Este aumento exige, á su vez, que el trabajo de gabinete se realice por todos en la capital de la provincia, con el fin de que el Director del servicio provincial pueda ordenar y distribuir el trabajo con todas las ventajas de la división, de la inspección directa, y del mayor rendimiento del personal temporero de escribientes, que de este modo podrá emplearse de manera más continua. De esta concentración ha de resultar en la práctica, según la opinión general de los técnicos, una exactitud mayor en los tipos evaluatorios, por el contraste de los resultados obtenidos por cada ingeniero, con los demás de la provincia.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º La remuneración fija de los ayudantes de brigada del servicio agronómico-catastral de la riqueza rústica, en concepto de indemnización de gastos, será de 10 pesetas por cada día de trabajo de campo;
- 2.º La remuneración eventual del trabajo útil realizado por los ayudantes del servicio agronómico-catastral, será de cuatro pesetas por cada 1.000 unidades del producto del número de parcelas catastradas por el ayudante, por la raíz cuadrada del número de hectáreas de superficie de las mismas. Sin embargo, cuando las fincas catastradas pertenezcan á dos términos municipales distintos, y de manera que las del municipio á que corresponda el menor número no bajen de una cuarta parte del total, se elevará dicha remuneración á cinco pesetas por todo el trabajo. Si los términos municipales fuesen tres ó más, la remuneración será de 5,75 pesetas, siempre que el número de fincas correspondientes al municipio de menor número, excedan de una quinta parte del total. En las liquidaciones se apreciarán fracciones de hasta 100 unidades ó puntos;
- 3.º Sólo se estimará como trabajo útil para los efectos de la remuneración eventual, el conjunto de operaciones de campo que se hayan completado por el ayudante respectivo, con las de gabinete encomendadas por el Reglamento é Instrucciones vigentes á los ayudantes de brigada, hasta la inscripción de los predios rústicos en el Registro Fiscal, con la redacción de los planos y documentos necesarios para la formación del avance catastral de la riqueza rústica;
- 4.º Será condición indispensable para poder optar á la

remuneración eventual del trabajo, que el ayudante que le realice haya completado previamente su aprendizaje práctico de las operaciones de catastro, al servicio de la Hacienda y á juicio del Director del servicio provincial. El tiempo de aprendizaje no bajará nunca de un año;

5.ª Cada dos meses se abonará á los ayudantes la tercera parte del trabajo que hayan realizado en los dos meses inmediatos anteriores, según certificación de los ingenieros Jefes de las brigadas respectivas.

Annualmente se liquidará y abonará á cada ayudante el trabajo útil comprobado y aprobado por los ingenieros Jefes de brigada hasta el día 31 de Octubre, salvo caso de que, con anterioridad á esta fecha, se haya establecido el nuevo sistema de remuneración á que se refiere la disposición 17.ª de la presente Real orden.

Los trabajos realizados por los ayudantes, y comprobados y aprobados después de la fecha referida en el párrafo anterior, serán de abono para el mismo, en el ejercicio siguiente.

De las cantidades que arrojen las liquidaciones definitivas, se descontará en todo caso, el importe de las cantidades á que se refiere el párrafo primero de esta disposición, abenadas con anterioridad por los trabajos á que se refiera la liquidación;

6.ª Los ingenieros Jefes de brigada quedan obligados á comprobar y certificar en cada año los croquis, identificación y ajuste de las fincas catastradas en sus respectivos polígonos topográficos, en la proporción de 10 por 100 de las fincas catastradas en cada término municipal por cada uno de los ayudantes de su brigada, cuando la extensión del término no exceda de 5.000 hectáreas; del 5 por 100 cuando no pase de 10.000, y del 3 por 100 cuando exceda de esta superficie.

Las certificaciones á que se contrae el párrafo anterior, se referirán á la confrontación sobre el terreno, del croquis levantado por el ayudante, á la comprobación de los cultivos y linderos de las fincas y de los nombres de los propietarios, y á la comparación entre la superficie total de las fincas comprendidas dentro de un mismo polígono topográfico y la de éste. En dichas certificaciones se hará constar si existen ó no hojas declaratorias consideradas por el ayudante como correspondientes á fincas distintas, siendo en realidad de una sola, así como las fincas omitidas, si las hubiere.

Las certificaciones, acompañadas, si fuere preciso, de los croquis, planos ó documentos aclaratorios que el ingeniero estimase pertinentes, serán remitidos por éste á la Dirección del servicio catastral de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al último de los invertidos en la comprobación del trabajo correspondiente á cada término.

Los mismos Jefes de brigada comprobarán también el levantamiento de los planos agronómicos-catastrales por masas de cultivo, en la proporción de un 5 por 100 de la longitud en kilómetros de los itinerarios de brújula seguidos en cada término municipal, así como el acierto en la agrupación de cultivos para la consideración de las masas que deban separarse y la identidad entre los cultivos y aprovechamientos existentes en el terreno y su representación en el plano. Del resultado de estas comprobaciones expedirán los Jefes de brigada certificaciones en la misma forma y en iguales plazos que los señalados en el párrafo anterior.

7.ª Durante la primera quincena del mes de Noviembre, formarán las Direcciones del servicio catastral de las provincias, una relación para cada brigada, del número de predios rústicos catastrados por los ayudantes de la misma, con expresión de la superficie que representan y de los términos municipales á que corresponden, y la remitirá al Jefe de la brigada, el cual certificará á continuación el número de los que han sido inscritos en el Registro fiscal correspondiente, ó estén en condiciones de serlo, devolviendo la relación así diligenciada á la Dirección provincial, y comunicando á cada ayudante de brigada el número y superficie de los predios catastrados por el mismo, que ha comprendido como útiles en la certificación de referencia.

En el caso de que los Ayudantes no estuviesen conformes con las cifras certificadas por el Jefe de brigada, podrán manifestarlo en el término de siete días á la Dirección provincial.

Esta formará un estado por brigadas y términos muni-

cipales de los predios catastrados por cada ayudante, de la superficie que representan y de la cifra base de la liquidación, al cual acompañarán los estados parciales por brigada, certificados por los Jefes de las mismas; las reclamaciones, si las hubiere, de los ayudantes, y un informe acerca de las condiciones en que han tenido lugar las operaciones, con expresión de los ingenieros y ayudantes que se han distinguido en el trabajo y de los que se han hecho acreedores á correctivos por faltas cometidas en el servicio;

8.ª Los ayudantes cuyo trabajo no alcance en la cifra base de la liquidación definitiva, 150 millares en un solo término, 120 en dos términos municipales ó 100 en tres ó más, quedarán relevados de trabajos de campo y dedicados á los de gabinete en la Dirección provincial del servicio catastral de la provincia, hasta la resolución del expediente que habrá de instruirse necesariamente por la misma Dirección, para investigar las causas que hubieran producido tan escaso rendimiento.

El ayudante culpable de la negligencia en el trabajo será excluido del de campo durante sesenta días por la primera falta, durante cien días por la segunda, y separado del servicio catastral por la tercera. Los mismos castigos les serán aplicados cuando por precipitación inexcusable omitiesen fincas, duplicaran otras, dejasen de repartir hojas declaratorias, inscribiesen cultivos ó aprovechamientos distintos de los del terreno, alterasen las cifras representativas de superficies consignadas en las hojas por los propietarios, prescindieran de trámites reglamentarios ó supusieran trabajos no ejecutados, siempre sin perjuicio de las demás responsabilidades que hubiere lugar á exigir.

Análogas correcciones serán impuestas á los ingenieros Jefes de brigada en los casos siguientes:

Quando omitiesen, sin autorización expresa del Director de los trabajos en la provincia, el cumplimiento de alguna de las obligaciones que le corresponda, según el Reglamento é Instrucciones vigentes, ó las encomendasen á los Ayudantes de su brigada.

Quando, una vez terminado y entregado en la Dirección provincial el avance catastral de un término, aparecieran en los documentos del mismo, cultivos ó aprovechamientos distintos de los que existen en el terreno, y

Quando hubiesen omitido la comprobación del trabajo de los ayudantes de brigada, en la forma señalada en la disposición 6.ª, cuando dejaren de poner en conocimiento de la Dirección provincial las faltas cometidas por los ayudantes de su brigada, ó resultasen inexactas sus certificaciones de comprobación;

9.ª Los Directores provinciales que por no prestar la debida atención y vigilancia á los trabajos de las brigadas de su dirección, fueran causa de la lentitud en los trabajos á éstas encomendados, de la omisión de operaciones ó trámites reglamentarios en la formación del avance catastral de los términos municipales, de la disparidad injustificada de los tipos evaluatorios de los cultivos ó aprovechamientos correspondientes á los mismos, de omisión en las correcciones, ó en dar cuenta en su caso á ese Centro directivo de las faltas cometidas por sus subordinados, de negligencia ó demora en la tramitación de las reclamaciones, recursos de alzada y de queja, ó en la visita y comprobación, en los períodos reglamentarios, de los trabajos realizados por las brigadas, serán relevados de su cargo;

10. En las provincias de Málaga, Granada y Almería, y en las demás donde en lo sucesivo deba realizarse el servicio de avance catastral, se organizará éste con un ingeniero agrónomo Director de los trabajos, cuatro ingenieros Jefes de brigada, un ayudante Secretario de la Dirección provincial, y hasta 25 ayudantes de sección y el número de escribientes y ordenanzas que en cada caso se determine;

11. Las situaciones del personal técnico podrán ser: primera, en trabajo de campo, y segunda, en trabajo de gabinete.

En la primera situación, percibirán los ingenieros las dietas reglamentarias, y los ayudantes, las indemnizaciones determinadas en la disposición primera de esta Real orden. El número máximo de dietas que se acrediten á una misma persona, no excederá, en ningún caso, de 160 en cada ejercicio.

En la segunda situación, el personal no percibirá más remuneración que el sueldo que tenga asignado en los Presupuestos generales del Estado.

Los ingenieros Directores y los ayudantes afectos a la Dirección continuarán percibiendo, en vez de dietas, las indemnizaciones establecidas en el art. 11 del Reglamento de 19 de Febrero de 1901;

12. Se entenderá como residencia ordinaria para todo el personal encargado de los trabajos del avance catastral de una provincia, la capital de la misma, en la cual se realizarán todos los trabajos de gabinete a que den lugar los de campo.

En la oficina de la Dirección provincial, se llevarán partes de asistencia en los que firmarán todos los ingenieros, ayudantes y escribientes que se hallen en situación de gabinete y que por este motivo deban asistir a la Oficina;

13. Tanto los Jefes como los ayudantes de brigada deberán poner en conocimiento del Director provincial el día en que salgan de la capital, para realizar trabajos de campo, el pueblo a que se dirigen, y comunicar desde este último su llegada.

Cada vez que cambien de residencia, comunicarán igualmente la salida del pueblo en que se encuentren y aquél a que se trasladen por razón del trabajo; avisarán su llegada a este último y el regreso a la capital, el mismo día en que lo verifiquen.

La Dirección provincial llevará un libro en el que para cada ingeniero y cada ayudante se hagan constar los

días de salida de la capital de la provincia, los de su regreso a la misma, los itinerarios que hayan seguido en cada salida, el tiempo de permanencia en cada pueblo, la clase de trabajo realizado y la cuantía del mismo;

14. El movimiento del personal de ingenieros Jefes de las brigadas y de ayudantes de las mismas, dentro de la provincia, no dará derecho al abono de los gastos de locomoción;

15. El régimen de remuneración de los ayudantes de brigada, ordenado por el art. 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, en la forma prescrita en las disposiciones 1.ª a 5.ª de la presente Real orden, será de aplicación desde el día 1.º de Enero actual, hasta que se implante el régimen a que se refiere la disposición siguiente;

16. Esa Dirección General formará un estado de rendimientos medios, para cada uno de los trabajos encomendados a los ayudantes de brigada, y propondrá a este Ministerio una tarifa de remuneración del trabajo de campo de los referidos ayudantes;

17. Esa Dirección General procederá al estudio de la forma de remuneración más conveniente, de las operaciones de gabinete, con separación de las de campo, y elevará a este Ministerio los resultados de su estudio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Negociado 3.º—Caza

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Enero, y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
1	2	Enero.	1911	León Agudo.....	61	Caza ...	Valdenoches.
2	3	»	»	Juan Martinez.....	45	Uso	Albares.
3	»	»	»	Crispin Aranz.....	»	Caza...	Saelices.
4	»	»	»	Angel Cid	29	»	Hita.
5	»	»	»	Santiago San Martin...	42	»	Pozo de Almoguera.
6	»	»	»	José Manuel Rosell.....	49	»	Utande.
7	»	»	»	Antonio Pintado.....	29	»	Tendilla.
8	4	»	»	Angel Nieto.. . . .	25	»	Brihuega.
9	»	»	»	Jesús Lázaro de la Torre	31	»	Aleas.
10	»	»	»	Aniceto Martinez.....	33	»	Tierzo.
11	»	»	»	Hipólito Garcia.....	44	»	Mantiel.
12	»	»	»	Florencio Esteban Pastor.....	25	»	Megina.
13	»	»	»	Juan Martinez (mayor).....	51	»	Idem.
14	»	»	»	Félix Garcia...	48	»	Idem.
15	»	»	»	Felipe Puado.....	27	»	Yela.
16	»	»	»	Braulio Monge.....	30	»	Idem.
17	5	»	»	Mariano Sanchez.....	»	»	Pastrana
18	9	»	»	Mariano Ibañez.....	27	»	Alcocer.
19	»	»	»	Mariano Obispo	29	»	Guadalajara.
20	»	»	»	Juan Sacristan.....	29	Uso ...	Maranchon.
21	»	»	»	José Juanas..	43	»	Alboreca.
22	»	»	»	Luis Echevarría.....	24	»	Córcoles.
23	10	»	»	Norberto Blasco	48	Caza	Arbeteta.
24	»	»	»	Mariano Moranchel.	23	»	Escariche
25	»	»	»	Epifanio Salas.....	»	»	Renera.
26	11	»	»	Francisco Lopez.....	65	Uso ...	El Casar.
27	»	»	»	Ricardo Perez...	»	Caza...	Azuqueca.
28	12	»	»	Cándido Segovia	36	»	Alcolea.
29	»	»	»	Feliciano Brancot.....	38	»	Idem.
30	»	»	»	Saturnino Corral	44	»	Armuña.
31	»	»	»	Julian Nieto	»	»	Checa.
32	13	»	»	Vicente Garcia.....	40	»	Idem.
33	»	»	»	Francisco Ternel.....	49	»	Idem.

34	»	Tomás Lopez.....	54	Uso	Peralveche.
35	14	Antonio Espejo.....	54	Caza	Atienza.
36	»	Apolinar Lopez.....	54	»	Gualda.
37	»	Doroteo Gallego.....	32	»	Azuqueca.
38	16	Victorio Razola.....	28	»	Sacedon.
39	18	Francisco del Olmo.....	48	»	Sayaton.
40	»	Faustino Castellote.....	»	Uso..	Maranchon.
41	»	Fernando Drake.....	20	Caza..	Monte Fresno.
42	»	Carlos Drake.....	61	»	Idem.
43	20	Pablo Aritmendiz.....	54	»	Cogolludo.
44	24	Angel Blanco.....	25	»	Molina.
45	»	Jesús Albacete.....	28	»	Canales.
46	»	Toribio Hergueta.....	46	»	Arbancon.
47	»	Juan Aberturas.....	33	»	Idem.
48	»	Modesto Segoviano.....	47	»	Idem.
49	»	Teodoro Garcia.....	29	»	Guadalajara.
50	26	Silvestre Martinez.....	48	»	El Casar.
51	»	Dario Beltran.....	53	»	Tamajon.
52	27	José Rodriguez.....	29	»	Loranca.
53	»	Daniel Castellote.....	27	Uso..	Maranchon.
54	»	Pedro Castellote.....	32	»	Idem.
55	»	Victoriano Saletto.....	26	»	Guadalajara.
56	30	Perfecto Clemente.....	»	»	Valhermoso.
57	31	Demetrio Guerrero.....	40	Caza ..	El Casar.
58	»	Gregorio Magallares.....	34	»	Albalate de Zorita.
59	»	Norberto Amaya.....	33	»	Idem.
60	»	Felipe Garcia.....	31	»	Idem.
61	»	Santos Mena.....	29	»	Revera.
62	»	Rafael Batanero.....	22	»	Gárgoles de Abajo.
63	»	José Batanero.....	27	»	Idem.
64	»	Florentino Ocaña.....	»	Pesca ..	Romanones.
65	»	Eugenio Magro.....	58	»	La Toba.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1911.
El Gobernador,
Pedro S. de Baranda.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

- Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros y Maestras en propiedad para Escuelas públicas de esta provincia, en virtud de resultados del concurso único de Febrero de 1910 y nombrados con fechas 19 y 20 de Enero último.
- D. Agustin Vicente Sanchez, para la elemental de niños de El Pobo, con 625 pesetas y emolumentos.
 - D. Antonio Navarro Rodriguez, para la incompleta mixta de Huertahernando, con 550 ptas.
 - D. Bienvenido Navarro Peñalver, id. Tortuero, 500 id.
 - D. Aniceto Rey de Viñas y Nieto-Marquez, id. Herreria, 500 id.
 - D. José Escudero Garcia, id. Motos, 500 id.
 - D. Gonzalo Barrera Alcalde, id. Abanades, 500
 - D.ª Alfonsa Merino Garrido, para la incompleta mixta de Villaviciosa, con 500 ptas.
 - D.ª María Patrocinio Lopez Romero, id. Fuentes, 500 id.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial*, para conocimiento general y á los efectos oportunos. Guadalajara 4 de Febrero de 1911. — El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda. — El Jefe de la Sección, Manuel Fernandez y Fierro.

PROVISIÓN DE INTERINIDADES

En conformidad con las vigentes disposiciones y á fin de formar la correspondiente lista de aspirantes á interinidades, se convoca por el presente anuncio á todos los maestros y maestras que deseen aspirar á desempeñar en esta provincia con carácter interino, escuelas públicas de primera enseñanza.

Los aspirantes deberán dirigir en el improrrogable plazo de quince días, las instancias documentadas al Ilmo. Sr. Gobernador presidente de esta Junta, cuyo plazo de admisión de instancias empezará á contarse desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Como documentos indispensables, deberán acompañar á las instancias los que justifiquen la edad, título profesional, y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos. Este último extremo se justificará, precisamente, con el correspondiente certificado expedido por la Dirección general de Prisiones, Registro Central de penados y rebeldes.

Los que deseen acreditar otros extremos relativos á méritos y servicios, deberán acreditarlos con los correspondientes documentos.

En las respectivas instancias, determinarán los aspirantes con toda claridad el orden de preferencia en que desean ser nombrados, ya determinando este orden por razón del sueldo, de la categoría ó de los partidos judiciales á que pertenezcan las vacantes.

Los interesados deben tener muy presente lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910 y Real orden de 29 de Mayo del mismo año.

Guadalajara 4 de Febrero de 1911. El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernandez y Fierro.

DELEGACION DE HACIENDA

Circular

Para que haya la debida conformidad en la estructura formacion de las relaciones de ingresos por el impuesto de timbre sobre espectáculos públicos á que se refiere la Real orden circular de 18 de Enero último, publicada en el *Boletin oficial* del día 30 del mismo mes, se inserta el modelo siguiente con objeto de que, los Sres. Alcaldes, se ajusten al mismo al remitir mensualmente al Subalterno de la Compañía Arrendataria de Tabacos de su distrito, las cantidades recaudadas por dicho impuesto.

Mes de de 1911

MODELO AYUNTAMIENTO DE

Provincia de

RELACION de lo recaudado por el impuesto de Timbre del Estado sobre espectáculos públicos, comprendido el de 5 por 100 creado por la disposición 9.ª de las especiales de la ley de Presupuestos para 1911, fecha 29 de Diciembre de 1910, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, durante el mes que arriba se expresa, y determinación de dicho 5 por 100, á saber:

Producto íntegro del espectáculo comprendidas las entradas	Pesetas	Importe íntegro del impuesto en general	Pesetas	Parte del impuesto en general que corresponde á la Junta	Pesetas

FECHA DE LA MISMA se del espectáculo

En su consecuencia se previene á los Srs. Alcaldes:

Número d. or-
d-n de la Ho-
ja de Cargo...

1.ª Que la referida relación, con el impuesto correspondiente al Estado, se remitirá al Subalterno de la Compañía Arrendataria de Tabacos del partido, y las hojas de cargo al liquidador del impuesto de derechos reales, el día penúltimo de cada mes, reteniéndose en su poder los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido, el 5 por 100 que corresponde a la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad.

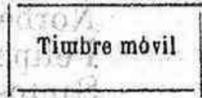
2.ª Que el referido impuesto del 5 por 100 se devengará y recaudará, desde luego, en unión del que al Estado corresponde, que es el 10 por 100 sobre las entradas de teatro, cinematógrafo, etc., y el 15 por 100 en las corridas de toros y novillos.

3.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean cabezas de partido, percibirán como premio el 10 por 100 de la cantidad total que recauden.

4.ª Que la entrega á la citada Junta de lo que se recaude por el impuesto del 5 por 100 se hará á la persona que aquélla designe, provista de autorización, extendida según el adjunto modelo.

Guadalajara 4 de Febrero de 1911. — José de Perea.

Modelo de autorización



Don, Secretario de la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad de

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de dicha Junta aparece un acta que, copiada literalmente dice así:—En la villa de á de de 19, reunida la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad de este pueblo, con asistencia de los señores que al margen se expresan, para tratar acerca de la persona que ha de encargarse de recibir las cantidades que se recauden por el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado por la disposición especial 9.ª de la vigente ley de Presupuestos, é incorporado á los efectos de su recaudación al del Timbre del Estado, establecido por el art. 196 de esta ley, según dispone en la Real orden de 18 de Enero de 1911, publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia del día 30 del referido mes, y deliberado el punto á tratar se acordó (1) autorizar á Don, individuo de dicha Junta para que en nombre de la misma perciba del (2) las cantidades recaudadas por el impuesto durante el mes

Y habiendo otros asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión, extendiendo la presente acta, de que yo el Secretario certifico.

Y para que conste y sirva de autorización á Don, á los efectos expresados, expido la presente, sellada con el de esta Junta y visada por el Sr. Presidente, en á de de 19

El Secretario,

V.º B.º
El Presidente,

(Sello)

- (1) Por mayoría ó unanimidad.
- (2) Alcalde en pueblos, en cabezas de partido.—Subalterno de la Compañía Arrendataria de Tabacos en los cabezas de partido.—Teatro público en la Capital.

8.ª INSPECCION DE MONTES

Distrito forestal de Guadalajara

El día 1.º de Marzo próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Poveda de la Sierra, la segunda subasta para enagenar el aprovechamiento de 93 pinos maderables, procedentes de cortas fraudulentas, en el monte número 179 del Catálogo, bajo el tipo de 180 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado pueblo.

Madrid 31 de Enero de 1911.—El Inspector general interino, Ramón del Río.

El día 1.º de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Chequilla, la segunda subasta para enagenar el aprovechamiento de 12 pinos maderables, procedentes de cortas fraudulentas, en el monte número 136 del Catálogo, bajo el tipo de 69 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mencionado pueblo.

Madrid 31 de Enero de 1911. Inspector general interino, Ramón del Río.

AYUNTAMIENTOS

MALAGA DEL FRESNO

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa el mozo Antonio Romera Merino, hijo de Antonio y de Seneca, que nació el 2 de Septiembre de 1890, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de reemplazos, y siendo de ignorado paradero así como de sus padres y abuelos, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 88 de la precitada ley, se le cita por el presente para que comparezcan en estas Casas consistoriales el día 11 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana en que se cerrarán definitivamente este alistamiento, pues de no verificarlo, se le reputará muerto, parándole el perjuicio que haya lugar.

Málaga del Fresno 30 de Enero de 1911.—El Alcalde, Antonino Orcajo.

TORREVALDEALMENDRAS

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente Ley de Reclutamiento el mozo Isaác Yubero Alonso, natural de Valdealmendras, hijo de Mariano Yubero Minguez, natural de Valdealmendras y de María Alonso Rata, natural de Torrecilla del Ducado, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, por haberse ausentado desde hace ya muchos años, se les cita por medio del presente anuncio, para que comparezca ante esta Corporación, hasta el día 11 de Febrero próximo en que se cerrarán las listas rectificadas, con el fin de que exponga lo que crea conveniente sobre su inclusión en las mismas, pues de no hacerlo así, se reputará como fallecido, en analogía con lo que previene la regla 4.ª del art. 88 de la referida Ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriera, si despues se comprobase había eludido por este medio la suerte de soldado.

Al propio tiempo, ruego á los Sres. Alcaldes de

los pueblos en que dicho mozo ó sus padres residan, le incluyan en sus respectivos alistamientos, si ya no lo hubiesen hecho, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía para que el Ayuntamiento pueda acordar lo que proceda.

Torrevaldealmendras 30 de Enero de 1911.—El Alcalde, Santiago Perdices.

MONASTERIO

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, formado para el actual reemplazo, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Esteban Olmo Lopez, hijo de Florentino y Juliana, naturales éstos de Bustares, quienes se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento á todas las operaciones del reemplazo y especialmente hasta el día 11 de Febrero próximo, hora de las once, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas con arreglo al artículo 54 de la Ley y exponer lo que á su derecho pueda convenirles, pues de lo contrario, se reputará muerto dicho mozo de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 88 de dicho cuerpo legal.

Monasterio 1.º de Febrero de 1911.—El Alcalde, Lucas Lozano.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGÜENZA.—*Cédula de notificación*

El Sr. D. Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido, en los autos incidentales de pobreza promovidos á instancia del Procurador D. Pablo Navarro Bermejo, en nombre y representación de don Marcelino Castillo Gonzalez, para litigar con Antonio Barahona, Gregorio Moreno y Antonio Ortega, vecinos de Jirueque, ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á treinta y uno de Enero de mil novecientos once. D. Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos los presentes autos promovidos por el procurador D. Pablo Navarro Bermejo, en nombre y representación de D. Marcelino Castillo Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Jirueque, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con sus convecinos Antonio Barahona, Gregorio Moreno y Antonio Ortega, en el juicio declarativo correspondiente sobre reivindicación de varias fincas, habiéndose tramitado esta demanda de pobreza con el Sr. Abogado del Estado, por no haber comparecido los demandados, á los que se acusó la rebeldía, y dirigida la parte actora por el Letrado D. Eduardo Olmedillas.

Parte dispositiva. Fallo.—Que no há lugar á declarar pobre en sentido legal á Marcelino Castillo Gonzalez, para litigar con Antonio Barahona, Gregorio Moreno y Antonio Ortega, en la demanda sobre reivindicación de varias fincas, imponiéndole las costas de este incidente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Maseres.—Rubricado.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha,

de que yo el Actuario doy fe.—Ante mí, Angel Nuñez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados declarados rebeldes, expido la presente cédula para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que visa y sella S. S. en Sigüenza á tres de Febrero de mil novecientos once.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Domingo Maseres. El Actuario, Angel Nuñez.

HERRERA DEL DUQUE

Don Pedro de Benito y Varela, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara, Cáceres y Badajoz, se cita, llama y emplaza á los gitanos Jesús Lozano Montoya, de 32 años, casado, vecino de Guadalajara, y Ramón Silva Vargas, de 25 años, soltero y vecino de Cáceres, ambos tratantes en caballerías, para que en el término de quince días, siguientes á la inserción de ésta en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye con el núm. 12 del año actual, por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de los expresados gitanos, conduciéndolos, de ser habidos, á la cárcel de esta villa, á mi disposición, por tener acordada su detención en expresada causa.

Dado en Herrera del Duque á 30 de Enero de 1911.—Pedro de Benito y Varela.—El Actuario, Agustín Cano Cortés.

PASTRANA

El Juzgado de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en ejecución de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra Santos Blanco Sanchez, por infracción de la ley de Caza, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, acordó sacar á la venta en segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al penado, sitos en término de Loranca de Tajuña, y que se describen en el periódico oficial de Guadalajara, núm. 1, del Jueves 2 de Enero de 1911 y bajo las prevenciones que en el mismo se establecen.

Para el remate se señaló el día 2 de Marzo próximo venidero, á la hora de las once de su mañana, en este Juzgado.

Pastrana 3 de Febrero de 1911.—El Escribano, Ricardo Blazquez.—V.º B.º —El Juez de instrucción, Benito Torres.

CIFUENTES

D. Francisco Crespo Estevez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos cuyo paradero se ignora, y que en la noche del 2 de Diciembre último, penetraron en la casa del Sr. Cura de Mantiel, apoderándose de unas dos mil pesetas, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*,

comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de recibirles declaración; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de policía judicial, la busca y presentación de dichos sujetos á los efectos dispuestos á este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 3 de Febrero de 1911.—El Juez de instrucción, Francisco Crespo.—P. S. M.—Ramon de la Fuente.

JUZGADOS MUNICIPALES

COGOLLUDO

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia. Su dotación consiste en los derechos arancelarios, y cuantos interesados se consideren adornados con los requisitos que la Ley exige, presentarán sus solicitudes y documentos necesarios á justificar su personalidad y cualidades, dentro del plazo fijado.

Cogolludo 3 de Febrero de 1911.—El Juez municipal, Emilio Sanchez.

REAL ESCUELA OFICIAL DE AVICULTURA DE ARENYS DE MAR (BARCELONA)

Convocatoria

La Dirección de la Real Escuela Oficial de Avicultura, establecida en la villa de Arenys de Mar (Barcelona), hace público que el Curso de gallinicultura é industrias anexas correspondiente al presente año, comenzará el día 1.º del próximo mes de Abril, pudiendo concurrir al mismo los alumnos de ambos sexos y mayores de 16 años que se matriculen antes del 15 de Marzo próximo. A la terminación del Curso y previo exámen bajo la Presidencia del Sr. Ingeniero Director de la Granja Escuela Regional de Agricultura de Cataluña, recibirán un diploma de avicultor acreditativo de sus conocimientos y aptitudes.

Para más informes, los interesados pueden dirigirse al Sr. Secretario de la Real Escuela Oficial de Avicultura de Arenys de Mar (Barcelona.)

Arenys de Mar 25 de Enero de 1911.—El Director, Salvador Castelló.

PARTE NO OFICIAL

Electra de Sierra Menora

Por acuerdo del Consejo de Administración y para dar cumplimiento á los estatutos por los que se gobierna esta Sociedad en sus artículos 10 al 21, ambos inclusive, convoca á Junta general ordinaria de Accionistas para el día 27 del corriente, á las catorce, en el domicilio social.

Teruel 1.º de Febrero de 1911.—El Director gerente, Angel Garzarán.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.